

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 3 DE MARZO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
546/2012	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido en contra de diversos jueces de primera instancia en materia penal del Estado de Aguascalientes y otras autoridades.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 38 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
3 DE MARZO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación u objeción, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 546/2012.
PROMOVIDO EN CONTRA DE
DIVERSOS JUECES DE PRIMERA
INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES Y
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con el análisis de este amparo. Al concluir la sesión pasada teníamos en el orden de peticiones para hacer uso de la palabra, en principio, a la señora Sánchez Cordero, después al señor Ministro Aguilar Morales, al señor Ministro Valls Hernández y ahora al señor Ministro Pérez Dayán; en ese orden voy a pedir que intervengan. Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señores Ministros, continuando con el punto a debate sobre la procedencia en relación a la propuesta que nos hace el señor Ministro Cossío Díaz en el amparo en revisión 546/2012, y como ha quedado evidenciado, la pregunta que debemos respondernos ahora, para efecto de la procedencia del juicio, consiste en determinar si una orden de arraigo ejecutada posee efectos distintos a la restricción de la libertad de una persona, respecto de los cuales un eventual fallo protector deba ocuparse.

Desde este momento, y sin pronunciarme todavía sobre el fondo y los efectos concretos en este caso, quiero manifestar mi opinión a favor del proyecto, concretamente en esta parte, en atención a las siguientes consideraciones.

Para comenzar, me parece muy importante resaltar que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la aproximación que los jueces debemos hacer en materia de derechos humanos y sus garantías, en este caso como el amparo, implica reconocer las obligaciones que tenemos a nuestro cargo de respeto y de garantías contenidas en el artículo 1° de la Constitución. Estas obligaciones se encuentran en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, que todos sabemos y conocemos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pero además, la parte final de dicho párrafo, estableció determinados deberes a cargo de todas las autoridades como son: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Pues bien, es verdad que en el presente caso, el acto reclamado lo constituyó, entre otros, una orden de arraigo que, en teoría, habría agotado una gran parte de sus efectos al haber cesado los mismos a partir de un acto posterior. Sin embargo, en mi opinión, coincidiendo con el proyecto, y como lo apunta muy bien el proyecto del señor Ministro Cossío, es necesario distinguir no sólo entre los diferentes efectos que pueda tener una orden de arraigo, sino también la forma en que se aprecia el acto reclamado.

Primero, la privación de la libertad de una persona, ésta, como es claro, y como lo señalaron algunos Ministros en la sesión pasada, es efectivamente irreparable, pues se ha consumado el tiempo sin que pueda ser materialmente restituida, pero por otra parte, el arraigo también puede incidir en el desarrollo de una

investigación y en la obtención de pruebas, a partir de la detención de una persona que tiene origen en una orden de este tipo; en este caso, me parece que los efectos pueden ser reparados, pues en caso de que esta Corte determine que la privación de la libertad derivó de un acto inconstitucional, lo conducente sería regresar las cosas al estado en que se encontraban y, por lo tanto, lo que derive directamente de este acto y ese período de tiempo, la retención y detención no podría tener efectos jurídicos en el proceso.

Ahora bien, como lo mencioné anteriormente, a partir de la reforma de los derechos humanos se incluyeron diversas obligaciones que impactan en el análisis que esta Suprema Corte debe hacer de los derechos humanos que se alegan violados en una garantía tan amplia como el amparo. ¿En qué me parece que son relevantes estas obligaciones y deberes para responder a la pregunta a la que me he referido?; en primer lugar, en el sentido de que, a mi juicio, el amparo debe ser visto como una garantía efectiva, esto es, un recurso que permita a los individuos alegar violaciones a derechos humanos con la certeza de que, en caso de que se declaren fundados sus argumentos, la sentencia tendrá la potencialidad de reparar íntegramente la violación; en segundo lugar, que el deber de prevenir violaciones a derechos humanos, nos obliga a advertir dos situaciones: la primera, que si la eventual declaración de inconstitucionalidad de un acto, no obstante que tiene la capacidad de afectar la libertad de una persona, no tiene forma de ser reparado y tampoco tiene forma de ser prevenida; la autoridad podría hacer uso de herramientas inconstitucionales sin ninguna consecuencia jurídica, pues en cualquier caso el juicio de amparo sería sobreseído. No estoy segura de que éste sea el mensaje que realmente se quiera enviar a los operadores jurídicos.

La segunda situación, que nos impone observar el deber de prevenir es que si esta Suprema Corte advierte una violación a algún derecho humano, misma que pueda tener una incidencia en la continuación del proceso, me parece que sería su deber anticipar o prevenir la posibilidad de que otros actos jurídicos sean viciados y corregir el proceso mismo desde esta instancia. En cuanto a este último aspecto, me parece también importante no pasar desapercibido que, según se advierte del proyecto, el quejoso impugnó la orden de arraigo cuatro días después de que ésta fue decretada; en este sentido, si el proceso siguió su curso por sus cauces legales y el quejoso no obtuvo una resolución en un breve tiempo, esta situación no puede operar en su perjuicio sin que existan argumentos de peso para ello; considerar que no es posible establecer efecto alguno a una eventual sentencia que concede el amparo respecto de un arraigo, por virtud de una condición de temporalidad propia de la naturaleza del acto reclamado que se agota con su emisión, o bien, con el dictado del auto de formal prisión o de sujeción al proceso, equivale tanto como a estimar que, por esa misma condición temporal, el arraigo no puede ser sujeto de control constitucional, lo que, como consecuencia, nos llevaría al absurdo de estimar que el juicio de amparo no es un recurso efectivo para combatir una orden de arraigo.

En síntesis, por lo que a este argumento se refiere, considero que para responder la pregunta que ahora se encuentra a discusión, podría ser ilustrativo acudir a las obligaciones constitucionales de protección y garantía, así como a los deberes de prevención y reparación; creo que ahí está una importante orientación hermenéutica que nos permite dar una solución jurídica apropiada al caso concreto.

Por otra parte, me parece que esa orientación hermenéutica nos obliga a apreciar de manera diferente el acto reclamado; debemos considerar el acto reclamado en un sentido amplio, por lo que no podemos estimar que se limita la privación de la libertad deambulatoria sino que debemos extenderlo a sus efectos, a sus consecuencias, entre las que están las pruebas obtenidas con motivo de la privación de la libertad de quien ha sido arraigado.

Observar al acto reclamado consistente en la orden de arraigo como limitado a la privación de la libertad deambulatoria, sería una manera muy estrecha de apreciarlo para los efectos que he venido señalando, pues como he dicho, también forman parte de él las actuaciones realizadas con motivo de esa privación, mismas que, de no haberse privado de la libertad a quien se arraigó, no se hubieran podido obtener; por lo tanto, a mi juicio, las pruebas que se hubieren obtenido por la privación de la libertad deambulatoria constituyen también al arraigo, pues se contienen en éste y podrían ser condición para que éstos surjan o tener efectos en actos posteriores, o ser condición de nuevos actos, o incluso de la misma sentencia.

Por ello, en mi opinión, no es necesario que se señalen como actos reclamados la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o la sentencia, para poder considerar procedente el juicio de amparo respecto de las pruebas que se obtienen por motivo del arraigo, pues éstas causan un perjuicio en la esfera jurídica de quien es arraigado desde el momento mismo en que pueden ser condición para la emisión de otros actos.

A mi juicio, el acto reclamado contiene perjuicio jurídico, pues la continuación de las investigaciones se da con el indiciado privado de su libertad, y por lo tanto, las pruebas obtenidas en este

período no sólo son potencialmente perjudiciales sino que el perjuicio es actual, puesto que si bien se obtienen en la etapa de la averiguación previa, lo cierto es que serán utilizadas en el proceso penal por encontrarse recabadas para ese efecto.

Debe considerarse que las pruebas obtenidas con motivo del arraigo no son parte integrante de éste, y que en ese momento no causan un perjuicio jurídico, ya que ello será, como lo ha señalado el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, hasta que se cristalicen las pruebas en otro acto, pues de hacerlo ahora se llegará a otorgar el amparo contra actos futuros y estaríamos dejando viva la posibilidad de que las autoridades actúen con base en el arraigo y en las pruebas obtenidas en éste, respecto del cual no se pudo analizar su constitucionalidad al haberse considerado actualizada la causal de improcedencia por cesación de efectos, además que tampoco se podrían combatir las pruebas derivadas del arraigo cuando se reclame la orden de aprehensión o el acto de formal prisión o la sentencia, pues como lo señaló el mismo señor Ministro Pardo Rebolledo el jueves pasado, en los amparos en los que se reclamen tales actos ya no podrá analizarse la constitucionalidad del arraigo, que es de donde deriva la ilicitud de las pruebas obtenidas con motivo del mismo.

En tales condiciones, el único momento para analizar la constitucionalidad del arraigo y sus consecuencias es ahora, aun cuando la privación de la libertad deambulatoria ya haya concluido; de otro modo, por razón de la improcedencia, al considerar que los efectos del arraigo cesaron, la secuela del arraigo no se detendrá, permitiendo con ello que las autoridades emitan nuevos actos en perjuicio del quejoso con base en aquél acto respecto del cual se sobreseyó; es decir, del arraigo.

Por otra parte, coincido con lo que señaló, en la anterior sesión, el señor Ministro Pardo Rebolledo, respecto a que las pruebas que recabe el ministerio público en la averiguación previa son coetáneas con el tiempo que dure el arraigo, que son actos que corren de manera paralela e independiente, y que por tanto, hay autonomía entre la medida cautelar y las funciones que tiene el ministerio público para la integración de la averiguación previa; sin embargo, la propuesta de la consulta va encaminada sólo a las pruebas que se obtengan de manera directa e inmediata del arraigo, como lo dijo el señor Ministro Cossío, no aquellas que se obtienen durante el tiempo del arraigo, sino aquellas que se obtienen por el arraigo.

En tal virtud, sólo las pruebas que se obtengan con motivo del arraigo, como lo indiqué anteriormente, las que no se hubieran obtenido sin la privación de la libertad deambulatoria, las que se estiman que constituyen el arraigo, no así las que obtenga la representación social durante el tiempo del arraigo y que no se encuentren directa e inmediatamente vinculadas con el mismo. Insisto, la propuesta no va en el sentido de que se considere que las pruebas que existan durante el arraigo formen parte de éste, sino sólo las que se obtengan con motivo de la privación de la libertad deambulatoria que de otro modo no se hubieran podido obtener.

Por estas razones que he expresado, comparto en toda su plenitud la propuesta del proyecto, en el sentido de levantar el sobreseimiento decretado por el *a quo*, quien estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de los efectos del acto reclamado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Estoy convencido de lo que resolvimos sobre la posibilidad de que existan consecuencias jurídicas adicionales, a la natural privación de la libertad derivada del arraigo.

Acordados en las sesiones anteriores donde vimos las acciones de inconstitucionalidad, que las consecuencias podían concretarse en cada caso mediante la evaluación del juzgador u operador jurídico que determinara, por ejemplo, las pruebas que carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la referida declaración de invalidez.

Al conocer ahora de un amparo en revisión, somos nosotros, integrantes del Pleno, el juzgador que en un caso en particular debe evaluar qué pruebas deben o pueden quedar sin valor por ser consecuencia directa del arraigo.

Ahora, es necesario recordar que en el juicio de amparo se hace el análisis de actos concretos de autoridad y por actos concretos, me refiero a los actos existentes que causan un perjuicio real en la esfera jurídica de una persona.

Esto no significa que se disminuya la efectividad del juicio de amparo, por el contrario, la precisa, la define; juicio de amparo no es un recurso abstracto, es un recurso concreto contra actos concretos que afectan a una persona en particular.

¿Por qué un acto concreto existente? Porque el juicio de amparo no tiene como propósito imaginar o suponer la existencia de actos o de sus consecuencias, es un procedimiento jurisdiccional en el que se examina ante un juez, un acto real, actual, para ver si es o no violatorio de derechos humanos.

Por eso, la Ley de Amparo, antes, en el artículo 74, fracción IV, y ahora en el artículo 63, fracción IV, señala que debe sobreseerse en el juicio, si de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

Si conjuntamos estas dos ideas; o sea, que el juzgador debe valorar si una prueba carece de valor por derivar directamente de un arraigo inconstitucional, como lo que ya resolvimos hace unos días en el caso de la Legislación de Aguascalientes y de Hidalgo, y hacer la valoración de una prueba concreta, necesitamos indudablemente verificar ciertas circunstancias que, desde luego, estén en autos y sean actos existentes y reales. Y no sólo habría que verificar si las pruebas existen, sino también y de manera muy especial, si esas pruebas han causado al quejoso un agravio real y concreto.

Así, había que comprobar como juzgadores del caso en particular: primero, que existen las pruebas recabadas en el procedimiento; segundo, que alguna o todas las pruebas recabadas derivan directamente de la situación de arraigo del quejoso; o sea, que sólo pudieron recabarse en la forma en que se hizo porque el quejoso estaba arraigado; tercero, que ésta o estas pruebas se han utilizado o han servido a la autoridad para darles un valor probatorio y generar una determinación basada y sustentada en dichas pruebas.

Coincido con lo que nos han dicho algunos Ministros en el sentido de que no es verdad que cesen todos los efectos del arraigo; es cierto que pudiera haber pruebas que fueron obtenidas por ello. Para lograr estos propósitos es necesario analizar las pruebas concretas que existan en autos y concluir que derivan directamente del arraigo al que se sometió al ahora quejoso, y verificar que hayan sido utilizadas por la autoridad para sustentar alguna determinación que también se reclame, y reitero, eso nos llevará como juzgadores de amparo a proteger los derechos de esta persona en un ejercicio de forma ampliada, diferente, garantista, que nos exige el nuevo marco constitucional pro persona. Pero es indispensable para lograrlo, que le demos el sentido y la dimensión exacta a los alcances del juicio de amparo, que tiene como propósito no hilar en el aire, sino resolver casos concretos específicos, en los que una autoridad haya violentado los derechos humanos de alguien determinado en un acto concreto, real, actual y presente.

¿Qué pasa entonces en este caso? Primero, tenemos un acto concreto que es un arraigo, éste está demostrado en autos y ha producido al menos ciertos efectos concretos y conocidos, la privación de la libertad del quejoso; segundo, se dice que la autoridad con motivo del arraigo, ha obtenido "X" número de pruebas e incluso se señala que sin el abogado del ahora quejoso.

Lo que tenemos que verificar y comprobar es ¿cuáles son esas pruebas que estuvieron en autos?, ¿en qué consistieron?, ¿cómo se obtuvieron?, y si se advierte que existen y tienen como condición directa de su existencia el arraigo, entonces, en un primer paso, concluir que el arraigo ha tenido una consecuencia jurídica más allá de la privación de la libertad.

Pero ni aun así es suficiente para conceder un amparo para el efecto de que se les niegue valor probatorio, es necesario, además, que esas pruebas de naturaleza inconstitucional e indebidas hayan causado un perjuicio real, actual y directo en la esfera jurídica del quejoso ¿cómo?, verificando, en este caso concreto, que esas pruebas han sido utilizadas por la autoridad y servido para sustentar alguna determinación concreta en la que se le haya dado valor probatorio, y con ello, que han causado un perjuicio, pero además que en este juicio de amparo esos actos han sido reclamados.

Ahora bien, más allá de las decisiones del sobreseimiento que han quedado firmes por falta de agravios, con lo cual coincido, se señala en el proyecto que hay pruebas derivadas del arraigo y que deben ser consideradas inválidas por derivar precisamente de un arraigo que se ha considerado inconstitucional.

Para poder coincidir con ello, es necesario que se nos advierta en la propuesta que en efecto existen ciertas pruebas "X" o "X", que han sido obtenidas durante el período que duró el arraigo, y que además esas pruebas derivan directamente del arraigo, no sólo porque se obtuvieron en cierto tiempo, sino porque, de no ser por el arraigo, no hubieran podido obtenerse, y por ello que se encuentran viciadas al derivar de una condición violatoria de derechos humanos. Y en esto recalco, que no toda prueba recabada durante ese período es consecuencia directa del arraigo, pues podrían recabarse pruebas ajenas al arraigo, como periciales, testimoniales, videos, fotografías, o cualquiera otra que no necesariamente tenga una existencia condicionada en el arraigo inconstitucional.

Así, suponiendo que se ha demostrado que esas pruebas, con esas condiciones o defectos existen, entonces, es necesario además, como ya nos señalaba el señor Ministro Pérez Dayán,

que ésta cristalice como el sustento de una orden de aprehensión, de una formal prisión o eventualmente de una sentencia o la confirmación en alzada, porque no basta que esas pruebas existan, si se probaran, aun con esos vicios, sería necesario que examináramos que esas pruebas han servido para sustentar alguna decisión de autoridad que causara un perjuicio real y actual en la esfera de los derechos del quejoso, de otra forma, estaríamos decidiendo sobre algo que no tiene ningún efecto real, ni perjudica al quejoso, y sólo implica un ejercicio de posibilidad futura e incierta de que se utilicen, pero que no es ciertamente el propósito del juicio de amparo.

Como eso, al menos para mí, no está así en este asunto en particular, en el que, como juzgadores u operadores jurídicos tenemos que verificar las consecuencias reales del acto reclamado consistente en el arraigo, no podría concederse el amparo y protección de la justicia federal, pues esas consecuencias no están ni reclamadas en juicio, ni probadas, ni calificadas, ni mucho menos han trascendido a algún acto concreto en que causaren un perjuicio al quejoso.

No basta, como se dice en el proyecto, que los elementos de prueba recabados en el tiempo que dura éste claramente tendrán consecuencias e impacto en la esfera jurídica del inculpado, como ya se indicó en el caso de ejercer la acción penal en su contra y los correspondientes actos judiciales que continúan: orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia de primera instancia y hasta sentencia definitiva de segunda instancia.

No lo discuto, es posible que, desde un punto de vista de elucubración a futuro, que esas pruebas pudieran tener consecuencias en la esfera jurídica del quejoso, sí, pero eso no

ha sucedido, o al menos no está ni reclamado, ni mucho menos probado en este asunto; eso no nos permite conceder el amparo, incluso, considero que aunque las pruebas que se recaban en la averiguación previa posiblemente estén condicionadas por el arraigo, esto debe quedar perfectamente demostrado, o sea, que cierta prueba se obtuvo debido y únicamente por la existencia del arraigo, y además, que han servido para tomar alguna determinación por la autoridad.

En este asunto de amparo no se ha llegado a verificar ninguna de esas condiciones, no se ha demostrado ni reclamado que se obtuvieron pruebas debido al arraigo, y tampoco se ha reclamado a su aplicación en un acto concreto de autoridad que cause un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso; entonces, qué resulta, que tenemos, en este particular asunto, sólo una consecuencia real y existente, y ésta es, la privación indebida de la libertad; sin embargo, como consta en autos, el arraigo cesó en sus efectos porque éste desapareció al dictarse la orden de aprehensión y la consecuente privación de la libertad que era su efecto.

Ahora, en todo caso y a partir de ello, si continuara privado de la libertad no sería por efecto de esa orden, sino por los nuevos actos jurídicos dictados; en consecuencia, considero que al no darse estos supuestos con los que podría estar de acuerdo si se demostrara, si se reclamaran y si causaran un perjuicio directo y concreto como exige la técnica y naturaleza del juicio de amparo; en consecuencia, estoy en contra de la propuesta y por confirmar el sobreseimiento en este asunto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. En relación con la determinación respecto al sobreseimiento decretado por el juez de distrito en cuanto a la negativa de las autoridades responsables de los actos que se les reclamaron, así como respecto del acto reclamado consistente en la orden de detención emitida por el ministerio público, comparto el sentido de la consulta que deja firme las determinaciones del juez de distrito en cuanto a sobreseer por inexistencia de los actos atribuidos a diversas autoridades y por cambio de situación jurídica de la orden de detención respecto de la orden de arraigo, al no haberse combatido por el recurrente.

Por lo que toca al estudio del acto reclamado consistente en la orden de arraigo emitida por la autoridad judicial, también comparto la consulta, pero pienso que no puede considerarse que los efectos del arraigo se consumen de manera irreparable con la afectación a la libertad personal del quejoso como medida cautelar, sino que éstos se extienden a las pruebas recabadas con motivo del mismo, las cuales pueden ser tomadas en cuenta en la emisión de actos posteriores en la etapa de averiguación previa y en el proceso mismo; en este sentido no puede estimarse –considero– que el arraigo cese en sus efectos con el libramiento de la orden de aprehensión, pues éstos no quedan destruidos de manera absoluta, completa, incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo; es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental vulnerado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Lo anterior, en virtud de que las pruebas obtenidas, en virtud del arraigo, pueden ser consideradas en el dictado de la orden de aprehensión y demás actos subsecuentes, siendo evidente que trascienden al levantamiento del arraigo, sin que puedan

desvincularse de dicha medida, ya que constituyen, desde mi punto de vista, el objeto y el fin del arraigo mismo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Sergio Valls Hernández. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, tomo por segunda ocasión la palabra en función de las siempre valiosas intervenciones que se tienen en relación con la discusión de un asunto, y lo hago precisamente porque algunas de ellas, particularmente la de la señora Ministra Luna Ramos, de la sesión anterior, la del señor Ministro Zaldívar y la del señor Ministro Pardo Rebolledo, hoy complementada por la señora Ministra Sánchez Cordero, me llevan a hacer una reflexión adicional respecto de mi planteamiento original expresado a ustedes.

Voy por tiempos y etapas, inicio con la participación de la señora Ministra Luna Ramos; desde luego, reconozco que la reseña precisamente de los hechos, tal cual ella lo hizo, revela esa realidad, esta expresión, participa del valor de verdad añadido, en cuanto a que esos son los hechos que sustentan una acusación, cuyo análisis en amparo está practicando ahora este Alto Tribunal; sin embargo, la consecuencia que ella desprende respecto de la evaluación que pudiera hacer este Tribunal y eventual protección constitucional, creo difiere mucho de lo señalado precisamente por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2012, de la cual fui ponente y ahora responsable del engrose que ya se encuentra circulando en sus escritorios. Y ello es así, porque ahí se dejó muy claro que en la circunstancia en donde se ha practicado un arraigo y éste ha

producido un resultado específico respecto de las pruebas, se estableció que será cada operador jurídico el que determine con toda precisión qué pruebas se ven afectadas con este estado jurídico de cosas, pero siempre en la inteligencia de que, por automático, no pierden su valor todas las pruebas que se hayan recabado en ese procedimiento, en ese tiempo; y esto me llevó a esta segunda participación en la medida en que reitero, esta acción de inconstitucionalidad, efectivamente, sentó como precedente la incompetencia de las entidades federativas para legislar y, por consecuencia, ejecutar un arraigo, más la conclusión que allí mismo se contiene, no es la de que automáticamente todo el acervo probatorio carece de valor jurídico, éste quedará a cargo de cada operador que en lo particular tenga que analizar la situación concreta del inculpado, y sobre esa base desprender qué tanto se viciaron estas pruebas o no se viciaron, para lo cual, como lo expresé anteriormente, se requiere el perjuicio jurídico que sólo se concreta en una orden de aprehensión, en una formal prisión o en una sentencia condenatoria. Es por lo que, creo en esta primera parte, mi deber es aclarar que esta acción de inconstitucionalidad a la que me he referido, desde luego, no alcanza esas consecuencias.

Escuché con atención la participación del señor Ministro Zaldívar, desde luego él, en esa lógica que engrana una conclusión, definió el esquema de derechos humanos, el contenido de esta acción de inconstitucionalidad y de alguna manera apuntó que, de no llegarse a un resultado, esto es, que de no concederse un amparo, todo lo dicho o todo lo que se ha dicho en relación con el tema específico del arraigo sería letra muerta. Insistí en mi primera participación en cuanto a que suscribo todo lo que dice el proyecto, mientras tengamos como condición el acto reclamado específico en donde se causó ese perjuicio, de ahí que no coincidiría con la expresión siempre respetable del señor Ministro

Zaldívar, en cuanto a que, de no concederse el amparo, en este caso, todo lo dicho en materia de arraigo resultaría en letra muerta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, también en su intervención, independientemente de que coincidimos respecto de la posibilidad de confirmar el sobreseimiento, expresaba, y en ello le asiste mucho la razón, a mi juicio, sobre este camino entre lo que es el propio arraigo y la obtención de pruebas; él hablaba de caminos paralelos, uno es la privación de la libertad, otro, el tema específico de las pruebas, y concluía, con justa razón, que las pruebas así recabadas tendrían que ser analizadas, y en todo caso invalidadas cuando se hubieren éstas agregado al expediente sin cumplir los requerimientos que establece la ley; sin embargo, difirió en cuanto a mi participación sobre la posibilidad de que se cuestionara el alcance probatorio del acervo recabado en ese sentido, en un amparo promovido contra una formal prisión, si no se señala como acto reclamado el arraigo; en ello no concuerdo en la medida en que, como todos sabemos, una demanda de amparo promovida en contra de un auto de formal prisión, en donde el principal cuestionamiento se haga sobre el alcance probatorio de las actuaciones que le sustentan, como en el caso concreto, pudiera ser cualquier prueba que le dé esa firmeza, se realizará por el propio juez, ya sea que se lo planteen o por el sistema de suplencia de la queja, en cuanto a las pruebas que ahí se contengan, independientemente de cómo es que se obtuvieron, pero principalmente, sin la necesidad de verse constreñido a que se hubiere señalado como acto reclamado esta orden de arraigo, y lo digo así porque esa es la obligación del operador jurídico, al que nosotros le instruimos en la acción de inconstitucionalidad; desde luego que tiene que ver el soporte del auto de formal prisión, cuáles son las pruebas que le dan firmeza, y en esa

medida puede perfectamente bien examinar, cómo es que esas pruebas fueron allegadas al expediente, y desde luego que tendrá constancia de que hubo un arraigo; y serán todos esos elementos, en un acto concreto que es la formal prisión, los que le lleven en la eventualidad de considerar procedente el amparo, a imprimir el efecto necesario que se dé en éste.

Es por ello que no concuerdo, no estoy convencido, de que para que en un auto de formal prisión combatido en vía de amparo, se pueda examinar el contenido de una prueba, tenga que ser necesariamente señalado como acto reclamado, uno que ya culminó en su totalidad o por lo menos, ha sido sustituido procesalmente por otro; y sólo esto me lleva a reiterar mi posición inicial, en cuanto a que, si se llegara a demostrar que técnicamente no ha habido un cambio de situación jurídica, como lo ordena el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, podría aceptar cualquier otra explicación que así lo concluya; pero si estamos en el caso específico de un cambio de situación jurídica, lo que se ha reconocido, hoy la libertad de esta persona depende del auto de formal prisión, y éste asumió las conclusiones de una averiguación que terminó con una orden de aprehensión, no veo cómo técnicamente podamos superar el contenido de la Ley de Amparo, tratándose del cambio de situación jurídica; si en este juicio, además de la orden de arraigo y con motivo del dictado de la formal prisión, se hubiere ampliado la demanda de garantías, estaríamos en el supuesto descrito muy concreta y correctamente por el señor Ministro Aguilar Morales, hoy tendríamos en qué descansar los efectos de este juicio de amparo, y seríamos ese operador jurídico que tiene que evaluar el contenido de las pruebas, el soporte de esa actuación y concretar sus efectos, precisamente, en el acto reclamado; de no ser esto así y mantenerse el proyecto como ya lo ha modificado el señor Ministro Cossío, estaríamos entregando una protección

constitucional abstracta, para indicarle al operador jurídico que en la sentencia, cuando ésta llegue, considere todo lo dicho en la acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez de la figura del arraigo, y esos efectos, finalmente en la sentencia, tendrían que producir un resultado, si éste no fuera el que espera el quejoso, él tendría a la vez que promover el incumplimiento de la ejecutoria dada en este amparo contra esa sentencia definitiva, pero a su vez, tendría que cuestionarla a través del juicio de amparo directo, si esto es así, entonces, ningún sentido tendría que exista una tesis muy reciente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que dice: “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”. Estaríamos entonces en una situación en la que, producto de un amparo indirecto en donde se concedió el amparo, la eficacia de este juicio se traduciría en la evaluación que vaya a hacer el operador jurídico respecto del contenido probatorio, en caso de que no le sea favorable, se quejaría porque la sentencia no fue debidamente cumplida, pero también tendría una sentencia definitiva motivo de un amparo directo, en el que, tal cual lo ha dicho la Primera Sala, puede hacer valer todo tipo de violaciones cometidas durante la detención, siempre y cuando no las haya hecho valer en un amparo indirecto, esto es, la tesis deja claro que si hubo un amparo indirecto previo, y en él se analizó el contenido de esas pruebas que le afectan o de esa detención, en el caso concreto, y hay una decisión jurídica firme, en el amparo directo ya no puede hacerse valer, lo cual es lógico, pero si esto fuera así, esta tesis entonces no alcanzaría el objetivo que se pretende, sabiendo que el mismo acto puede ser combatido tanto por el incumplimiento que derive de este juicio de amparo más el

que correspondería a la evaluación final que haga de cada prueba, y que sería motivo del amparo directo.

Es así, señores Ministros, que me dirijo en relación a las participaciones que se tuvieron, y que motivaron mi deseo de hacer estas aclaraciones. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve, simplemente para establecer mi posicionamiento en este asunto. He escuchado muy cuidadosamente a las señoras y señores Ministros, en relación a las diversas posturas sobre la procedencia de los amparos en revisión que nos ocupan, en especial, sobre los efectos por la cesación de los mismos respecto de la figura de arraigo local en Aguascalientes, la cual ya fue declarada inconstitucional en la acción de inconstitucionalidad 29/2012.

De manera previa, quiero manifestar mi conformidad con el proyecto presentado por el Ministro ponente, con los cambios claramente explicados por él en la sesión del jueves pasado, en el sentido de ajustar los efectos que surte la declaratoria de inconstitucionalidad, y que son los siguientes, y cito: “debe corresponder al juzgador de la causa penal qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la inconstitucionalidad de la figura”. Manifestado lo anterior, quisiera destacar varios puntos que he detectado que están en discusión en torno a la naturaleza jurídica y los efectos de la figura del arraigo.

En primer lugar, pareciera haber aún una discusión en cuanto a determinar si la figura de arraigo está únicamente relacionada con la libertad personal, o si es una medida precautoria que además tiene como una de sus implicaciones principales, la obtención de pruebas, a mi entender, en la acción de inconstitucionalidad citada, al determinar cuáles serían los efectos de la inconstitucionalidad del artículo 291 de la Legislación Penal de Aguascalientes, existe ya una clara postura mayoritaria en torno al reconocimiento de que el arraigo, si bien, por un lado cesaría, sus efectos en este aspecto estricto de la libertad personal, no cesaría en su constitución jurídica como medida para la obtención de pruebas.

En segundo lugar, y extendiendo el punto anterior, no considero que entender a la figura de arraigo como algo más que una mera medida cautelar limitada en el tiempo a la libertad personal, y concebir que las pruebas obtenidas por el mismo son inválidas, implica un obstáculo a la justicia, al respecto, considero que los derechos procesales de defensa penal son presupuesto indispensable y no obstáculo para la obtención de una justicia material.

En tercer lugar y de importantísima trascendencia, desde el punto de vista material y procesal, es el destacado por algunos Ministros, en el sentido de que, mientras las pruebas obtenidas por el arraigo no causan perjuicio al inculpado, no pueden dejarse sin efectos; es decir, el perjuicio de los efectos de las pruebas obtenidas por el arraigo se genera con la sentencia definitiva penal. Se continúa en esta línea de argumentación manifestando que será entonces cuando deberá ser con otro amparo que debería impugnarse las pruebas obtenidas por el arraigo y que ya hubieran sido valoradas.

No comparto dicha posición por las siguientes razones: primero, la obtención de las pruebas directa e inmediatamente por el arraigo podría implicar en sí misma la afectación de la esfera jurídica del inculgado, puesto que dichos datos incriminatorios se allegan al procedimiento penal y, de no permitir impugnarlos como acto reclamado, haría nugatoria la oportunidad de acudir al amparo, como medio de control constitucional.

Segundo, y a mayor abundamiento, la postura parte de un entendimiento desde el interés jurídico que tiene el inculgado por un acto de afectación directa. Mi punto de vista es que debe hacerse el análisis desde el interés legítimo, contrario a lo que se sostiene por algunos Ministros, considero que las pruebas obtenidas por el arraigo no son de valoración futura e incierta, sino que ya han sido valoradas con un escrutinio menor ciertamente, por un juez para girar una orden de aprehensión.

En efecto, si bien no es posible en la etapa de procedencia determinar cuál fue la valoración específica a las pruebas hechas por el juez para girar la orden de aprehensión, lo cierto es que se debe partir de la premisa de que el arraigo tiene, como una de sus finalidades recabar pruebas durante y por el arraigo y que, al pasar a una etapa de orden de aprehensión o de auto de formal prisión en la instrucción, dichas pruebas ya han causado alguna afectación en el imputado, cuál o cuáles pruebas se tomaron en consideración en una cuestión de fondo y no de procedencia. Será pues, al decidir los méritos del asunto, que se analice la validez o no de determinada prueba obtenida por el arraigo.

Aunado a lo anterior, estimo pertinente recordar que la Primera Sala ha destacado que las eventuales violaciones de derechos humanos, en la etapa de averiguación previa y que incluye el

arraigo, pueden analizarse tanto en amparos directos como indirectos.

En tercer lugar, disiento del argumento en cuanto a que el arraigo y la averiguación previa son procesos autónomos y, por lo tanto, la prueba obtenida durante y por el arraigo debe analizarse dentro de la averiguación previa, independientemente de la figura del arraigo, la cual estaría limitada a la libertad personal.

Al respecto, considero que, de conformidad con los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, si bien las etapas en el proceso penal tienen su propia especificidad y entidad como fase de procedimiento, se relacionan entre sí en una misma secuela procedimental y guardan una necesaria interdependencia, y lo que sucede en uno impacta en la otra.

Finalmente, respecto a la comparación entre el sobreseimiento, la detención y el arraigo, cabe aclarar que la detención no fue recurrida en esta revisión, por lo que quedó firme y no ameritó estudio de procedencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Ante la invitación intervengo. Lo que sucede y lo comento, en este momento, es que no tengo algunos elementos duros para dar mi opinión, pero ante el planteamiento, con mucho gusto intervengo porque, independientemente de esos puntos finos, vengo en contra del proyecto y me acerco mucho, como lo he hecho desde la figura del arraigo, a la posición del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Me parece y no podría estar de acuerdo en que separemos la figura del arraigo en dos aspectos, como se hace en el proyecto, y lo digo con todo respeto y plenamente consciente de que es una posición diferente a la que hasta ahora varios Ministros se han sumado. Y no estoy de acuerdo porque creo que la figura se creó con un propósito determinado y es darle el éxito a una investigación penal, creo que esto es el objetivo fundamental y, para ello, obviamente se detiene a un sujeto y se le priva de su libertad, en eso no hay duda, y este Pleno ya se pronunció que, por lo menos en la materia local, esto es inconstitucional, pero en el momento en que todos estos hechos se dieron, no había habido esa declaración, un primer punto.

Consecuentemente, la figura del arraigo tenía por objeto tener bajo custodia a un sujeto, privándolo de su libertad para efecto de lograr que una investigación pudiera ser complementada y tuviera éxito; evidentemente y no tengo la menor duda, como se ha manifestado por alguno de los señores Ministros; esto conllevaba, por naturaleza, a la obtención de un mayor acervo probatorio para poder hacer consistente esa averiguación y finalmente, plantear ante el juez lo que correspondiera, pero lo que me parece es que la figura es una sola con estos aspectos y que no se puede dividir.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que el inicio de la averiguación fue el ocho de mayo de dos mil doce, todo esto ocurre en el año dos mil doce, entonces voy a obviar el año; se decretó la detención y se rindió, además, una declaración ministerial el doce de mayo; se acordó la solicitud de arraigo por el juez también el doce, y se decretó el trece de mayo y se concedió el arraigo del catorce de mayo al doce de junio y todo lo demás sucedió dentro del arraigo, y es precisamente el siete de junio en que se ejerce

la acción penal por parte del ministerio público y se emite la primera orden de aprehensión, porque hay dos, el doce de junio.

Aquí es un primer punto que, como no hemos tenido acceso a todos los expedientes, no sé a qué hora se haya pronunciado esto porque es importante, para posicionarme en si hubo cesación de efectos del arraigo, o en su caso, cambio de situación jurídica porque con la orden de aprehensión, obviamente quedó a disposición del juez el sujeto.

En cualquiera de los dos supuestos, en mi opinión, se generaría lo que aquí se acaba de apuntar, conforme a la Ley de Amparo, en mi opinión, técnicamente, habrían o cesado los efectos o habría habido un cambio de situación jurídica; tan es así que también de información que hemos podido recabar sin acceso a los expedientes, hubo tres amparos en contra del auto de formal prisión, y entiendo que todavía, inclusive hay uno *subjúdice*, lo cual quiere decir que esta persona impugnó el auto de formal prisión que es el que cambió en última instancia su situación jurídica, o bien, dejó de tener efectos el arraigo, como se quiera ver.

Me parece, por lo tanto, que ese acto que es posterior y que cambió esa situación jurídica por las razones que hayan sido, está actualmente *sub júdice* y sujeto a la determinación. Consecuentemente, me parece que ahí es donde se tendrían que dar todos los efectos derivados de que este Pleno declaró inconstitucional la figura del arraigo y ahí es donde se deberían analizar todas aquellas pruebas que surgieron de manera directa e inmediata de esa situación que este Pleno ha considerado inconstitucional, y consecuentemente que no puede tener efectos, y valorar si existen otras pruebas que pueden seguir sosteniendo la acusación que se hizo respecto de este sujeto.

Consecuentemente, a partir de esto se tendrían que analizar las pruebas que existen para definir cuáles realmente están vinculadas de forma directa e inmediata, como entiendo, inclusive quienes se han pronunciado a favor del proyecto, consideran que se deben tomar en cuenta para declararlas inválidas en este caso y cuáles no están afectadas de esa invalidez, declarada de la invalidez de la figura del arraigo y que consecuentemente, la autoridad judicial competente determine si es de dejar en libertad al sujeto por no haber acervo probatorio suficiente, o bien, mantenerlo sujeto al proceso, considerando que, de las pruebas que existen y siguen siendo válidas, hay suficientes elementos para ello.

Me parece que, de otra manera, estaríamos extendiendo los efectos de una figura en contra de lo que es técnicamente la cesación de efectos o el cambio de situación jurídica que establece la Ley de Amparo para que quede sujeto a un amparo nuevo contra los actos correspondientes.

Una vez más, mi posición está basada en elementos que pudimos obtener de algunas resoluciones, etcétera, pero no de los autos de los procesos, puesto que no hemos tenido acceso a ellos. Consecuentemente, en este momento me pronuncio en contra del proyecto por las razones que he esgrimido, y en su caso, confirmando algunos de estos supuestos, perfeccionaría mi posición. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que son interesantes los planteamientos que se han hecho en contra del proyecto; sin

embargo, sigo convencido del sentido y de los argumentos del proyecto por varias consideraciones o niveles argumentativos. En primer lugar, me parece que tenemos que ser consistentes de lo que resolvimos en las acciones de inconstitucionalidad de la semana pasada.

Lunes y martes de la semana pasada, resolvimos dos acciones de inconstitucionalidad, una por ocho votos y otra por nueve votos, en la cual este Tribunal Pleno declaró inconstitucional el arraigo local, por carecer, las Legislaturas estatales, de atribuciones para establecer esta figura.

De tal suerte que, me parece que esto no podemos perderlo de vista; el arraigo local, es inconstitucional. Y no sólo eso, sino que establecimos en las acciones y de manera muy cuidadosa, cuáles serían los efectos, y se dijo, como ya se ha referido que no es anular, invalidar en automático todas las pruebas que se han conseguido durante el tiempo que dura el arraigo, sino exclusivamente aquellas vinculadas de manera directa e inmediata por el arraigo; es decir, no las que se obtienen durante el arraigo, sino las obtenidas por el arraigo, que es una diferencia importante.

Y esta fue la orden que se dio por este Tribunal Pleno para todos los operadores jurídicos del país, y en ¿dónde se va a hacer esto?, en gran medida en los amparos, y este es el primer amparo que nos toca resolver inmediatamente después a las acciones, y me parece que lo que tendríamos que hacer es obrar en consecuencia.

Al haber nosotros establecido de manera mayoritaria, y es la decisión del Pleno una vez que se toma, ya no es una decisión de mayoría o minoría, es la decisión del Órgano, al haber

resuelto este Tribunal Pleno que el arraigo es inconstitucional, y al haber establecido que se dejarían sin efectos por los operadores jurídicos las pruebas obtenidas de manera directa e inmediata con motivo del arraigo, estamos manifestando claramente que el arraigo no cesa sus efectos en el momento en que se pone en libertad a una persona.

De hecho, a mi entender, resolvimos el tema de la improcedencia desde las acciones, porque no alcanzaría a comprender cómo decimos que se tienen que anular esas pruebas, o que los actos ya se consumaron de modo irreparable o que no causan afectación, o que hay un cambio de situación jurídica. Me parece que siendo consistentes con lo que acabamos de resolver, la consecuencia es que en todos y cada uno de los procesos y de los amparos en donde hay esta situación, se tiene que analizar qué pruebas se deben despojar o no. Y este es un juicio de amparo, y lo podemos hacer nosotros o podemos hacer un reenvío, sería una cuestión de estudiarlo en el momento de los efectos concretos, pero si no es en este momento donde vamos a analizar si le afectó, si no le afectó y en qué manera, es complicado posteriormente.

Por otro lado, me parece que este asunto, como todos los asuntos en materia de derechos humanos, lo tenemos que resolver a partir del nuevo paradigma constitucional de derechos humanos y del juicio de amparo. La Primera Sala ha sido consistente en establecer que este tipo de detenciones arbitrarias de vulneraciones graves a derechos humanos, no se consuman de modo irreparable, sino que siguen surtiendo efectos y que no sólo pueden sino deben ser reparadas por los jueces. Es cierto, nos decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, que él se ha apartado en algunas ocasiones de estos criterios, y lo ha hecho

siempre con argumentos y de manera consistente, pero el criterio de la Primera Sala ha sido en ese sentido desde algún tiempo.

De tal suerte que, desde mi perspectiva, no podemos interpretar el amparo ajeno a la reforma en derechos humanos, y no podemos hacer del amparo, como decía un ilustre Ministro “un mar de trampas procesales”. Creo que si nosotros leemos el artículo 1º de la Constitución los primeros tres párrafos, a mi entender es muy claro: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Y el párrafo tercero da una obligación a todas las autoridades del Estado Mexicano: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Por tanto, en mi opinión, la Constitución establece un binomio indisoluble entre derecho y garantía; de nada sirven los derechos humanos, los derechos fundamentales, si no tenemos garantías eficaces para reparar las violaciones a los derechos humanos, y esto como se ha sostenido, no sólo en el sistema interamericano sino también en el sistema universal, se requiere un recurso judicial efectivo, no basta que se establezca en las leyes, sino un recurso que, de manera eficaz, repare las violaciones a los derechos humanos, y en este caso, del arraigo

tenemos una manifestación muy clara de este Tribunal Pleno que es inconstitucional.

Si nosotros aceptáramos alguna de las ideas que se han sostenido, me parece que entraríamos en un círculo vicioso o en un laberinto sin salida, porque por un lado, en una corriente argumentativa se dice: Que se promueva el amparo contra el arraigo; claro, pero si el amparo se resuelve después de que transcurrió el plazo del arraigo, se tendrá que sobreseer el amparo, porque ya cesaron sus efectos, en la lógica de quienes se han manifestado así. Pero se nos dice que se pida la suspensión, bueno, se debería de dar, porque es un acto abiertamente inconstitucional; sin embargo, también existe la posibilidad de que se diga que es delincuencia organizada, que es delito grave y no se otorgue la suspensión, con lo cual esta grave violación ya no será reparada; que se ampare contra la orden de aprehensión, pues ya no, porque ya se consumó y hubo cambio de situación jurídica; contra el auto de formal prisión, tampoco; y contra la sentencia, tampoco; entonces, qué bueno que se violó la Constitución, vamos a darle un diploma al quejoso, pero no puede impugnar en ningún momento la vulneración a sus derechos humanos. Esta es la primera línea argumentativa, aunque me haga caras de desagrado el señor Ministro Pérez Dayán.

La segunda línea argumentativa es la que él ha sostenido junto con el señor Ministro Luis María Aguilar. No vamos a esperarnos a ver en cada caso concreto si hay una afectación concreta, y si ya cesaron los efectos, y si sobreseyeron, ¿cómo van a poder resolver después una afectación sobre algo que fue impugnado previamente pero no se resolvió?, y además la afectación jurídica se da desde el momento en que ese caudal probatorio inconstitucional está siendo valorado. Claro, en cada caso

concreto lo que se tendrá que quitar aquello que fue obtenido por el arraigo, pero me parece que el quejoso lo puede hacer valer en cualquier momento, sí creo que lo puede hacer valer contra el arraigo, contra la orden de aprehensión, contra el auto de formal prisión y con la sentencia; me parece que dependerá de cada caso concreto, pero no entiendo la lógica de decir: "No puede impugnarlo en este momento, pero quizá lo pueda impugnar después, habrá que ver si le afecta, si no le afecta o si tomó la sentencia en cuenta una prueba o no tomó en cuenta determinada prueba"; eso será en su caso otro tipo de impugnación, lo que estamos viendo es la impugnación en contra del arraigo.

Me parece, sinceramente con absoluto respeto, pero también con la claridad que exige nuestra función, que estamos dejando al derecho sin garantía, que estamos haciendo inoperante el juicio de amparo y que estamos privilegiando tecnicismos por lo demás que me parece que no se compadecen con el nuevo juicio de amparo para dejar la imposibilidad de los afectados por actos violatorios a los derechos humanos consumados de modo irreparable, y por ello no puedo participar de estas ideas; recordemos además que estamos en materia penal, donde está en juego la libertad y donde tenemos que generar un juicio de amparo proteccionista, garantista, pero en la realidad, en los hechos, en los amparos concretos, porque reitero, de nada sirve que declaremos algo inconstitucional si en la vida real de las personas esto no va a tener ninguna consecuencia o si la posibilidad de que tenga trascendencia en la protección de su esfera jurídica la hacemos extraordinariamente complicada, elaborada y técnica. La técnica del amparo, en mi opinión, debe servir para defender los derechos y no para que nos abstengamos de hacerlo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Me ha pedido hacer uso de la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. No he escuchado en ninguno de los señores Ministros, en sus participaciones, que no haya consistencia en sus posturas, todos han coincidido tanto en la forma en que votaron como en la forma en que se decidió el asunto. Yo, por ejemplo, recuerdo el primer párrafo de lo que leí, que dice: “Estoy convencido de lo que resolvimos sobre la posibilidad de que existan consecuencias jurídicas adicionales a la natural privación de la libertad derivada del arraigo.” Es posible, desde luego, que sí, nadie ha dicho que no, quedamos inclusive que el efecto iba a ser analizar caso por caso por el operador jurídico, conociendo de un amparo somos ahora nosotros, el operador jurídico, que hay que analizar eso.

Yo convine, cuando me expresé en mi participación anterior, en que sí teníamos la posibilidad de advertir esos efectos indebidos en ciertas pruebas, habría que analizar las pruebas y ver si en efecto, como lo dijimos en las acciones de inconstitucionalidad que derivan directamente del arraigo y no en automático, que fue así como lo acordamos y convenimos; también dije que si encontráramos que hay pruebas de esa naturaleza, tendríamos que ver si se afecta en algún acto al quejoso.

El Ministro don Fernando Franco nos hacía ver que hay algunos actos posteriores, como órdenes de aprehensión, orden de formal prisión, en los que se pudieron haber tomado en consideración esas pruebas que pudiéramos advertir inconstitucionales por derivar de un arraigo declarado inconstitucional para analizarlas y ver si en efecto le afectaron y sirvieron de sustento para esas

resoluciones. Precisamente ahí habrá que analizar esas condiciones de esas pruebas y verlo, si se pueden impugnar, se impugnarán precisamente como vicios de esas pruebas, el hecho de que se hayan obtenido en un arraigo cuando la Suprema Corte dijo que esos arraigos, al menos los de Aguascalientes y de Hidalgo son inconstitucionales, desde luego que se puede argumentar, y entonces el amparo servirá para destruir el acto concreto donde esas pruebas concretamente se aplicaron, sirvieron para sostener una decisión de una autoridad.

De esta manera, estamos pensando en que, como se pueden haber tomado pruebas que pueden haber derivado del arraigo y que se pueden utilizar en un futuro, de una vez las anulemos con un efecto a futuro, casi diría que podemos hacer una tesis que diga: "ACTOS FUTUROS EN MATERIA PENAL. SU RECLAMO ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE POSIBLES VICIOS CONCRETADOS EN POSIBLES ACTOS QUE PUEDAN SER CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN". Se trata, como lo estamos analizando, de un caso concreto, específico, en donde en efecto, hubo un arraigo y dije: no se agota con la privación de la libertad, puede tener mayores efectos, veámoslos, analicémoslos en el caso concreto que tenemos sometido a nuestra discusión.

Ésta es la esencia del juicio de amparo, reparar, como lo dijo el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, las violaciones; pero las violaciones concretas, existentes, probadas. Estamos pensando que hay unas posibles pruebas derivadas de este arraigo que posiblemente se utilicen a futuro para dictar algo. Eso no puede ser, no puede dictarse en un juicio de amparo una resolución en la que se diga al juez, casi como si se tratara de una norma: todas las pruebas derivadas del arraigo que tuvieran estas condiciones, no las tomes en cuenta, eso es como una norma

jurídica abstracta. Estamos resolviendo un caso en particular, en donde tendríamos que ver, si en efecto esas pruebas tienen esos vicios, derivan de esas condiciones y sirvieron para tomar una determinación de la autoridad. Creo que no hay ninguna inconsistencia en eso; al contrario, el juicio de amparo tiene una finalidad específica, reparar una violación concreta y existente.

Creo que si dictáramos una resolución de amparo en ese sentido, inclusive, como en algún momento lo dijo don Alberto Pérez Dayán ¿cómo vamos a ver que se cumpla, cuando en el futuro a lo mejor se pueda ver que no se tomaron en cuenta o que sí se tomaron en cuenta; y si se tomaron en cuenta, necesariamente van a ser en perjuicio del quejoso?, pudiera ser que no.

Hay una gran tradición, en relación con las pruebas, en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en que no se puede advertir de antemano qué efecto va a tener una prueba que se tome en consideración para el juzgador, habrá que ver en el caso concreto qué valor se le dio y qué alcance tuvo para saber si se concede un amparo al respecto, y entonces, reparar una violación que ya se haya dado, no para futuro, a ver si se puede dar una violación específica; todos estamos, y lo dije también, comprometidos con este nuevo paradigma establecido en la Constitución pro persona, pero hay instrumentos, en la acción de inconstitucionalidad voté por ese efecto, desde luego, porque es un efecto abstracto, general, que anula una norma; aquí, es un efecto precisamente concreto de una persona respecto de un acto.

Nos decía el Ministro, puede haber algunos otros actos donde se hayan tomado en cuenta, pues analicémoslos, no es este asunto, pues cuando venga o cuando le toque al operador jurídico analizarlo, pero aquí, no sabemos si hay pruebas con esos vicios.

Se piensa que puede haber porque derivan de un arraigo, ya se verá. Y si tuvieron una afectación o no tuvieron una afectación en perjuicio del quejoso, pues tampoco lo sabemos. ¿Cómo vamos a estar concediendo amparos para actos futuros que son procedentes, tratándose de posibles vicios?

La verdad es que, sin desconocer el beneficio que trae nuestro nuevo marco constitucional con un sentido totalmente garantista y protector, no podemos tampoco desvirtuar cada una de las instituciones para tratar de darle un alcance que no tiene, que no puede tener porque se trata de un acto específico jurisdiccional en el que se basa un juez y se prueban ciertos hechos que tienen que ser existentes y concretos. Sin querer extenderme más, insisto y sostengo mi postura al respecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Solicita la palabra el señor Ministro ponente, José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera recordarles que quedan escasos siete minutos para terminar la sesión. Tenemos una larga y muy complicada sesión privada. En siete minutos no puedo contestar a estos argumentos; desde luego voy a sostener el proyecto, creo que hay razones más que suficientes para hacerlo, con el mayor respeto, para simplemente oponerse o tratar de refutar los comentarios que se han hecho por los compañeros que están en contra, pero quisiera pedirle, señor Presidente, si no tiene inconveniente, que lo pudiéramos hacer el día de mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con mucho gusto, señor Ministro ponente. Es cierto, hoy tenemos una amplia sesión privada con asuntos de naturaleza laboral, inclusive.

Voy a levantar esta sesión pública ordinaria, atendiendo a las razones que ha dado el señor Ministro ponente, y convocarlos, en principio, a la privada, y a la pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, en este lugar, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)